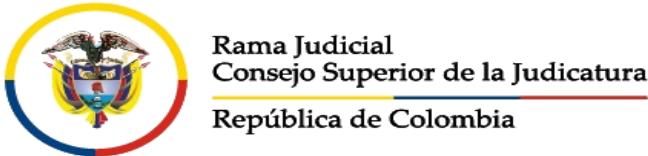


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo al señor Juez, que en el presente proceso se profirió auto de sustanciación nro.0277, el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordenó a la parte demandante suministrar los datos de los presuntos abuelos paternos con los que ha de realizarse la prueba de ADN; sin que a la fecha se haya podido realizar la mencionada prueba, pues según correo electrónico que fue allegado al despacho de parte del apoderado de la parte actora, se desconoce el paradero del abuelo paterno y si está vivo; así mismo, mediante auto de sustanciación nro. 0237 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020) se puso en conocimiento a la parte demandante de las distintas alternativas que se tienen para realizar la prueba, sin que la misma se haya podido realizar debido a la falta de interés de la parte demandante. Caucasia, 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 135

PROCESO	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANGIE PAOLA JIMENEZ SALCEDO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL FALLECIDO CAMILO ANDRÉS PATERNINA ROMERO
RADICADO	05-154-31-84-001-2019-00016-00
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO

Vista la constancia secretarial que antecede, se requerirá al solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., pues a la fecha de hoy, la parte no ha hecho gestiones que le competen, en especial, manifestar cuál de las distintas alternativas que se tienen para realizar la prueba de ADN decretada y que se le puso de manifiesto, sin que se haya podido realizar debido a la falta de interés de la parte demandante.

Que referente a la institución del Desistimiento Tácito, tema sometido a nuestra consideración en esta oportunidad, regulado por la Ley 1564 de 2012, en cuyo artículo 317 dispone lo siguiente:

***“artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1.***

*Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condenas en costas.*

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANT.;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, informe si es posible realizar la prueba de ADN a través de la opción que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expuso, en la cual no se requiere la intervención de los abuelos paternos, o en su defecto aporte los datos que le fueron requeridos mediante auto Nro. 0277, de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), en lo que se refiere a los presuntos abuelos paternos.

SEGUNDO: Vencido el término a que se refiere el numeral anterior, sin que se realice la carga procesal ordenada, se le aplicará al proceso la figura del desistimiento tácito. Art. 317 ley 1564 de 2011.

NOTIFIQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</p> <p>CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 032 fijado hoy 30/03/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---